



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN  
ELECTORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-375/2020

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO LÓPEZ  
CARRETO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

El actor se inconforma con la resolución incidental de nueve de noviembre<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados, cuya temática está vinculada con el procedimiento para llamar a quien debe asumir la presidencia del referido Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
A. Pretensión y agravios .....	10
B. Consideraciones de la autoridad responsable .....	11
C. Consideraciones de esta Sala Regional .....	15
RESUELVE .....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Veracruz, al advertir que el Congreso del Estado no había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, procedió a fijar las directrices que la autoridad legislativa debe seguir, estableció un plazo cierto para que se materializaran e impuso la medida de apremio que estimó pertinente, todo ello con la finalidad de hacer cumplir sus propias determinaciones.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de lo resuelto en los juicios SX-JE-53/2020 y sus acumulados, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se realizó la jornada electoral para renovar la integración de los municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan. El actor fue electo como presidente municipal suplente.
- 2. Dictamen previo.** El veintidós de enero, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso local, emitieron el dictamen previo en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, por el cual se calificó de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato contra el presidente y la síndica, ambos con la calidad de propietarios, del Ayuntamiento de Actopan.
- 3. Controversia Constitucional.** El siete de febrero el presidente y la síndica, presentaron una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del dictamen previo. La controversia se registró con el número 17/2020.
- 4. Revocación de mandato.** El 4 de marzo, a través del Decreto 554, el Congreso local revocó el mandato del presidente y de la síndica. En consecuencia, se estableció que debía llamarse a los suplentes para que ocuparan esos cargos.

**5. Escritos del actor dirigidos al Congreso local.** El 5 de marzo, el actor presentó diversos escritos dirigidos a diferentes autoridades legislativas en los cuales solicitó ser llamado para asumir la titularidad de la presidencia municipal.

**6. Designación del presidente municipal interino.** El doce de marzo, el cabildo de Actopan designó como presidente municipal interino a Eduardo Carranza Barradas (segundo regidor propietario).

**7. Suspensión.** El diecisiete de marzo, se concedió la suspensión en la Controversia Constitucional, para el efecto de que se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato en el expediente SRMLXV-SG-OI-2020, pero que no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse.

**8. Impugnaciones.** José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz, en su carácter de presidente municipal y síndica, suplentes, así como diversos ciudadanos, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

**9. Sentencia local.** El veintinueve de mayo el Tribunal Electoral local resolvió de manera acumulada los juicios identificados como TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020, mediante la cual, declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan.

**10. Juicios y primera sentencia federal.** El actor promovió dos juicios, uno, en contra de la referida determinación, y otro para cuestionar el acuerdo plenario dictado en el expediente TEV-JDC-



50/2020, que negó el dictado de medidas de protección que solicitó.

**11.** El dieciséis de junio, esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios SX-JDC-178/2020 y SX-JDC-183/2020, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y ordenar a dicha autoridad que se pronunciara respecto de la solicitud de medidas de protección formulada por el actor.

**12. Cumplimiento.** El veintidós de junio, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional. Esencialmente determinó revocar el acta de Cabildo que designó al presidente municipal interino del Ayuntamiento de Actopan y ordenó al Congreso del Estado que determinara de manera fundada y motivada, quien debía estar al frente de la presidencia municipal.

**13. Juicios federales.** En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, Nayeli Toral Ruiz, síndica; Eduardo Carranza Barradas, presidente municipal interino; Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como presidente municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**14. Segunda sentencia federal.** El diecisiete de julio, esta Sala Regional modificó la sentencia impugnada, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

**15.** Al respecto, señaló que la orden al Congreso debía quedar en el sentido de llamar al presidente municipal propietario para que reasuma el cargo, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; y sólo en caso de que eso no fuera posible o el propietario no acuda, debería llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

**16. Recursos de reconsideración.** Contra la mencionada sentencia se presentaron recursos de reconsideración que fueron desechados por la Sala Superior el nueve de septiembre<sup>2</sup>.

**17. Incidentes de incumplimiento de sentencia.** El veintidós de julio y el cinco de agosto, el actor promovió incidentes de incumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal local (veintidós de junio) y por esta Sala Regional (diecisiete de julio).

**18.** Cabe precisar que el último escrito se reencauzó al Tribunal local, mediante Acuerdo Plenario, porque se estableció que, si bien la Sala Regional modificó la sentencia de dicho Tribunal, esa modificación formaba parte integral de la misma y por tanto le correspondía al órgano jurisdiccional local vigilar su cumplimiento<sup>3</sup>.

**19. Sentencia incidental.** El nueve de noviembre el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los

---

<sup>2</sup> Los recursos quedaron registrados con los números de expediente SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020.

<sup>3</sup> Determinación adoptada mediante Acuerdo Plenario que se dictó en el expediente SX-JE-53/2020-Acuerdo2, de siete de agosto.



incidentes descritos, mediante los cuales determinó que la sentencia dictada en los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados se encontraba en vías de cumplimiento.

## II. Medio de impugnación federal

**20. Demanda.** El diecisiete de noviembre el actor se inconformó con la sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral local.

**21. Recepción y turno.** El dieciocho de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias relacionadas con la publicitación del juicio, así como demás documentos relacionados con el medio de impugnación.

**22.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-375/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**23. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**24.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

**25.** Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y, por territorio, porque la entidad federativa en la cual tiene su sede el órgano jurisdiccional pertenece a las entidades que abarca esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**26.** Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**27.** Así como en Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**28.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que





la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

**29. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**30. Oportunidad.** El requisito se estima cumplido toda vez que el actor presentó la demanda el diecisiete de noviembre, esto es, el último día del plazo para impugnar. En efecto, la sentencia incidental cuestionada se notificó al actor el diez de noviembre, por lo que el plazo transcurrió del once al diecisiete del mismo mes, al no tomarse en consideración el sábado, domingo y lunes por ser inhábiles.

**31. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el actor también tuvo esa calidad en la instancia local.

**32.** Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz le causa una afectación a su derecho político-electoral de asumir el cargo de presidente municipal, toda vez que tuvo en vías de cumplimiento la sentencia por la cual, se ordenó al Congreso el procedimiento

que debía seguir para definir quién ocuparía el cargo mencionado, sin que dicha autoridad haya cumplido con lo mandatado<sup>4</sup>.

**33. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral local<sup>5</sup>.

**34.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

**35.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y agravios**

**36.** La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia incidental impugnada, para el efecto de que se declare incumplida la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, de veintidós de junio que incluye la modificación dictada por este órgano jurisdiccional federal.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Dicho artículo corresponde al anterior Código Electoral y se acude a dicha normativa toda vez que la autoridad responsable resolvió con esa legislación por estar vigente al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia.



**37.** Lo anterior, al considerar que el Tribunal local fue omiso en dictar medidas eficaces para lograr su cumplimiento y, en consecuencia, se ordene al Ayuntamiento de Actopan que le tome protesta como presidente municipal.

**38.** Para sostener su pretensión expresa los siguientes agravios.

I. Omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia.

II. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Omisión del Tribunal Electoral local de dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Órgano Interno de Control por desacato a una determinación judicial.

**39.** De manera previa al análisis de los agravios, conviene tener presente las razones por las cuales el Tribunal responsable determinó que su sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

#### **B. Consideraciones de la autoridad responsable**

**40.** El Tribunal Electoral de Veracruz explicó que la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 fue motivo de diversas impugnaciones pero que la misma adquirió definitividad con motivo de la determinación adoptada por esta Sala Regional

el pasado diecisiete de julio al resolver los juicios SX-JE-53/2020 y sus acumulados.

**41.** A partir de lo anterior, fijó los parámetros conforme a los cuales examinaría el cumplimiento de su sentencia, tomando en consideración los aspectos que esta Sala Regional confirmó, así como aquellos aspectos modificados.

**42.** De esta manera, **tuvo por cumplida** la orden dictada al Congreso del Estado para que diera respuesta a las peticiones que formuló José Alfredo López Carreto. Al señalar que el Congreso ya había dado respuesta a los escritos que el actor presentó el cinco de marzo y que la contestación se notificó personalmente en el domicilio que señaló para ese propósito en sus escritos.

**43.** Asimismo, precisó que dio vista al actor con el oficio del Congreso, sin que realizara alguna manifestación relacionada con la respuesta dada a sus escritos.

**44.** Por otra parte, tuvo en **vías de cumplimiento** la orden de continuar con las medidas de protección otorgadas al mencionado ciudadano, porque consideró que tal mandato continuaba ejecutándose por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

**45.** Para ello, tomó en consideración los informes rendidos por Director General de Atención a Requerimientos Ministeriales y Judiciales de la Guardia Nacional, de las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, así como de la Comisión de



Derechos Humanos y de la Policía Municipal de Actopan, todas del Estado de Veracruz.

46. También analizó la manifestación del incidentista respecto a que la policía municipal no había dado cumplimiento a dicha orden porque sólo había realizado tres rondines.

47. Al respecto, el Tribunal responsable argumentó que, de acuerdo con el parte de novedades de la corporación policíaca, se advertía la realización de rondines durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre. Por ese motivo, no le asistía la razón al incidentista, al solo tratarse de sus propios dichos.

48. No obstante lo anterior, vinculó a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Policía Municipal de Actopan, para que continuaran con el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en favor de José Alfredo López Carreto.

49. Por el contrario, **tuvo por incumplida** la orden dirigida al Congreso del Estado respecto de las acciones que debía seguir para llamar a la persona que asumiría la titularidad de la presidencia municipal.

50. Las acciones consistían en que la autoridad legislativa llamara al presidente municipal propietario para que reasumiera el cargo (en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020) y, sólo en caso de que ello no fuera posible o el propietario no acudiera, tendría que llamar a José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asumiera el

cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva la controversia constitucional.

**51.** El Tribunal local razonó que el incumplimiento se advertía del propio informe rendido por el Congreso, en el cual adujo que se veía imposibilitado para ejecutar lo que se le ordenó porque la suspensión decretada por la Suprema Corte incide de modo directo en el reconocimiento de quien debe ocupar el cargo de presidente municipal.

**52.** Asimismo, la autoridad legislativa refirió que, para el caso de que se insista en el cumplimiento, las acciones ordenadas no podrían concretarse dentro del plazo de diez días hábiles, atendiendo al ejercicio deliberativo que tendría que ponerse en marcha, así como a la pandemia que se vive en el Estado y que impide laborar de manera regular.

**53.** En ese sentido, la autoridad responsable razonó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código Electoral en la entidad, no aplica la suspensión de los actos. Por esa razón, estimó que su sentencia debe cumplirse por parte del Congreso.

**54.** Con base en lo anterior, ordenó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el término de diez días hábiles realizara todos los procedimientos correspondientes (que el propio Congreso describió) a fin de cumplir con las acciones que permitan determinar qué persona debe ocupar el cargo de presidente municipal, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional.



**55.** Asimismo, con fundamento en el artículo 374 del Código Electoral local, impuso al Congreso un apercibimiento como **medida de apremio** y estableció que en caso no atender su mandato, le impondría una amonestación en términos del mismo artículo.

### **C. Consideraciones de esta Sala Regional**

#### **I. Omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia**

**56.** El actor considera que a pesar de que el Tribunal local determinó incumplida la orden al Congreso, nuevamente le indicó que llamara al presidente municipal propietario para que asumiera el cargo, en lugar de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia.

**57.** Además, refiere que el plazo de diez días hábiles otorgados al Congreso, transcurrió sin que hubiera llamado al presidente municipal propietario y tampoco este último ha acudido, de tal manera que la falta de convocarlo en su calidad de presidente municipal suplente constituye un acto que no puede dejarse al arbitrio de la autoridad legislativa.

**58.** Lo anterior, porque en concepto del actor, el incumplimiento de las sentencias rompe con el principio de división de poderes porque obstaculiza la tarea de los tribunales de asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, aspecto que, igualmente,

conculca la Ley fundamental. De ahí que, en su estima, el incumplimiento se traduce en una causa de responsabilidad sancionable.

**59.** Asimismo, cita la tesis XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN” para sostener que, ante la desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias, los Tribunales tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso de lo resuelto en los juicios SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

**60.** De tal manera que, desde la óptica del actor, lo resuelto en el incidente deja frágil la potestad constitucional para hacer cumplir sus resoluciones.

**61. En concepto de esta Sala Regional** los agravios resultan infundados.

**62.** En primer término, resulta oportuno hacer una precisión en cuanto a lo manifestado por el actor en el sentido de que, al haber transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgados al Congreso en la sentencia principal, sin que se hubiera llamado al presidente propietario (además de que éste tampoco se presentó); entonces, de manera automática, el poder legislativo debía convocarlo en su calidad de suplente.

**63.** No obstante, lo inexacto de tal planteamiento consiste en que la consecuencia de haber vencido el plazo, sin que el





Congreso hubiera llamado al presidente propietario, conlleva el incumplimiento de la sentencia; más no que, como lo pretende el actor, se le convoque para que asuma el cargo de presidente municipal.

**64.** En efecto, en la sentencia principal quedó establecido el procedimiento de la siguiente manera:

I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente;

II. Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional

**65.** De tal manera que, el Congreso tendría que demostrar haber cumplido con el primer paso establecido en la sentencia y, sólo en el caso de que no se presentara el propietario, entonces sí, tendría que llamarse al actor, en su calidad de suplente. Aspecto que en la especie no aconteció, y por esa razón el Tribunal local declaró incumplida la sentencia en este punto.

**66.** Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral veracruzano, después de examinar la contestación que ofreció el Congreso estatal, no solamente se limitó a determinar que su sentencia estaba incumplida, sino que, por el contrario, a partir del procedimiento que la autoridad legislativa detalló para proceder a

llamar al presidente municipal propietario y, en su caso, al suplente; le ordenó agotar las fases de ese procedimiento en un plazo cierto y específico, es decir, en el término de diez días hábiles.

**67.** Además, impuso al Congreso la medida de apremio que estimó pertinente conforme a la legislación de la materia, con el propósito de lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

**68.** En este orden de ideas, resulta inexacto que el Tribunal responsable haya dejado el cumplimiento de su sentencia al arbitrio del Congreso, ello, porque le ordenó la realización de acciones específicas dentro de una temporalidad concreta.

**69.** Efectivamente, en la resolución incidental se exigió al Congreso desplegar el procedimiento parlamentario que la propia autoridad legislativa describió y que consiste en lo siguiente<sup>6</sup>:

- Lectura de correspondencia,
- Turno a comisiones u órgano de gobierno,
- Elaboración del proyecto de dictamen o acuerdo,
- Sesiones de la Junta de Coordinación Política y Junta de Trabajos Legislativos, y
- Cita a sesión, discusión y, en su caso, aprobación del asunto puesto a consideración del Congreso.

**70.** Además, el Tribunal local precisó que ese procedimiento legislativo debía agotarse dentro del término de diez días hábiles.

---

<sup>6</sup> Así quedó establecido en los párrafos 123, 124 y 125 de la resolución incidental impugnada.



De tal manera que, al haberse establecido al Congreso las acciones que debía realizar, así como el plazo para efectuarlas, no puede concluirse válidamente que se haya dejado el cumplimiento de la sentencia a la libre determinación de dicha autoridad legislativa.

**71.** Por otra parte, de acuerdo con la tesis XCVII/2001, ya citada, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la ejecución de las sentencias y, en su caso, para la realización de todos los actos necesarios tendentes a su cumplimiento.

**72.** Sin embargo, ello no implica que, en el caso, el Tribunal local deba sustituirse en las facultades de la autoridad vinculada al cumplimiento, como lo pretende el actor. Porque la facultad para determinar quién debe ocupar determinado cargo municipal ante la ausencia de la o del titular, corresponde, en determinados supuestos, al Congreso estatal. De tal manera que se trata de una facultad soberana del Congreso que no puede asumir el Tribunal responsable<sup>7</sup>.

**73.** En este orden de ideas, el actor hace mención que en los juicios SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011, la Sala Superior se sustituyó en las facultades de los Congresos de las entidades federativas que se vieron involucrados en cada caso, para realizar las designaciones correspondientes.

---

<sup>7</sup> Esta Sala Regional resolvió en términos similares el juicio ciudadano SX-JDC-131/2019. Véanse los párrafos 111 y siguientes.

74. Si bien es verdad que en esos asuntos la Sala Superior se sustituyó en las funciones de los Congresos de Yucatán y Sonora, respectivamente, (con la precisión de que se trata del juicio SUP-JRC-440/2000 y su acumulado), lo cierto es que el criterio adoptado no resulta aplicable al caso concreto.

75. Lo anterior, porque en aquellos asuntos se advierten particularidades que no se encuentran presentes en este caso, como lo son:

- La sustitución en las funciones de los Congresos locales tuvo por objeto designar a **funcionarios electorales** correspondientes a autoridades administrativas electorales.
- La intervención de la Sala Superior se dio de manera **extraordinaria**, después de haber resuelto varios **incidentes** de incumplimiento de sentencia y de haber aplicado diferentes **medidas de apremio**.
- En ambos casos la intervención de la Sala Superior fue para generar **certeza en los procesos electorales** que ya habían iniciado (procesos electorales 2001 y 2012).
- En ambos casos, la autoridad jurisdiccional que se sustituyó en las facultades de los Congresos fue la **instancia terminal** en materia electoral.

76. Conforme con lo expuesto, en el caso no se trata de la designación de funcionarios electorales, sino de autoridades electas popularmente cuyo procedimiento de sustitución está previsto legalmente para el Congreso.



77. Además, como ya se expuso, el Tribunal responsable está actuando dentro del marco de sus atribuciones para obtener el cumplimiento de su sentencia.

## **II. Vulneración a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

78. En este apartado de agravios, el actor refiere que la resolución incidental no garantiza los derechos que le fueron reconocidos y que el incumplimiento de la sentencia principal atenta contra el derecho de acceso a la justicia porque torna ineficaz el medio de impugnación.

79. Manifiesta que el tribunal dejó de tutelar que el principio de interdependencia de los derechos humanos cobra especial relevancia en materia electoral, al tener la característica de prontitud en la impartición de justicia (17 constitucional) o de rapidez referida en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

80. En ese sentido manifiesta que si esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JE-53/2020 (que modificó la sentencia cuyo cumplimiento está cuestionado), desde el mes de julio, el Tribunal local dejó de observar el principio de interdependencia de los derechos humanos, porque pasaron entre dos y tres meses para que diera trámite a los incidentes que promovió.

**81.** Por esa razón, acusa negligencia y falta de profesionalismo por parte de quienes integran el Tribunal local para hacer cumplir la sentencia principal.

**82. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan infundados.**

**83.** Como se advierte, las manifestaciones del actor están encaminadas a evidenciar la falta de celeridad del Tribunal responsable para hacer cumplir la orden que le dio al Congreso del Estado, con la cual, eventualmente, pueda ser llamado para desempeñar el cargo de presidente municipal.

**84.** No obstante, a partir de la revisión de las actuaciones realizadas por parte de la autoridad responsable no se advierte una dilación que implique una vulneración a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional que establece que la impartición de justicia debe ser **pronta** y expedita, ni al artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido**.

**85.** Lo anterior, porque la autoridad responsable realizó las diligencias que estimó pertinentes para recabar toda aquella información que le permitiera estar en condiciones de determinar si la sentencia que emitió se encontraba cumplida en su integridad.

**86.** De tal manera que el análisis respectivo no sólo se limitó a la orden dada al Congreso, sino también a vigilar el cumplimiento



de sus otras determinaciones, como el relacionado con las medidas de protección, así como de supervisar que se haya dado respuesta a los escritos que el actor presentó ante diferentes autoridades legislativas.

**87.** En este orden de ideas, el Tribunal Electoral llevó a cabo una serie de diligencias que se dieron dentro de un plazo razonable conforme lo exigía la naturaleza de cada actuación.

**88.** Para ello, se toma en consideración que el actor presentó dos escritos en los que adujo el incumplimiento de la sentencia: el primero, el veintidós de julio y el segundo escrito se remitió por esta Sala Regional el siete de agosto siguiente. A partir de la recepción de tales escritos, el Tribunal local realizó las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
23 de julio	Recepción del primer escrito en la ponencia del Magistrado Instructor. Reservó acordar lo conducente hasta que fueran remitidas las constancias del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados (se encontraban en sustanciación los recursos de reconsideración ante la Sala Superior).
7 de agosto	La Sala Regional Xalapa determina que el segundo escrito incidental debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Electoral de Veracruz.
11 de agosto	Recepción del segundo escrito en la ponencia del Magistrado Instructor. Reservó acordar lo conducente hasta que fueran remitidas las constancias del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados (se encontraban en sustanciación los recursos de reconsideración ante la Sala Superior).
9 de septiembre	La Sala Superior desechó los recursos SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020
18 de septiembre	Se reingresaron las constancias al Tribunal local.
21 de septiembre	El primer escrito incidental se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor y se requirió al Congreso.
7 de octubre	Se formuló un segundo requerimiento al Congreso, así como a las autoridades vinculadas a brindar

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>
	medias de protección al actor y a su familia.
14 de octubre	Primera vista al actor, en su calidad de incidentista.
16 de octubre	Respuesta del actor.
19 y 20 de octubre	Segunda y tercera vista al actor.
22 de octubre	El actor realizó diversas manifestaciones en desahogo a la vista.
23 de octubre	Segundo requerimiento a la Policía Municipal de Actopan.
26 de octubre	Cuarta vista y requerimiento al actor para que proporcionara un número de contacto a la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal.
28 de octubre	El incidentista atendió el requerimiento y se le formuló una quinta vista con el informe rendido por la Policía Municipal.
9 de noviembre	El Tribunal local resuelve los incidentes.

**89.** Como se advierte, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones a efecto de recabar informes de diversas autoridades que le permitieran contar con elementos de prueba para poder determinar si la sentencia que dictó se encontraba cumplida.

**90.** Por esa razón, en concepto de esta Sala Regional no se actualiza la afectación al principio de impartición pronta y expedita; de ahí lo infundado de los agravios.

**91.** No obstante, resulta pertinente señalar que, cuando el Tribunal responsable dicte sentencias o determinaciones en las cuales establezca la realización de una determinada conducta o acto y fije un plazo para su realización, al vencimiento de éste, debe desplegar todas aquellas diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de sus determinaciones y no esperar a que sean las partes involucradas quienes le soliciten su intervención aduciendo el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes que dictó.





**92.** Sino que, por el contrario, la supervisión en el cumplimiento de las sentencias debe realizarse oficiosamente por las autoridades jurisdiccionales que las dictaron.

**93.** Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el actor respecto a la negligencia y falta de profesionalismo por parte de quienes integran el Tribunal local para hacer cumplir la sentencia principal, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que estime pertinente.

### **III. Omisión del Tribunal Electoral local de dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Órgano Interno de Control por desacato a una determinación judicial**

**94.** El actor refiere que el Tribunal local fue omiso en dar vista a la Fiscalía General del Estado, así como al Órgano Interno de Control, ante el desacato de su sentencia por parte del Congreso.

**95.** El motivo de agravio resulta **inoperante**. Al respecto, resulta importante señalar que la autoridad responsable es la encargada de vigilar el cumplimiento de su sentencia y, por lo mismo, de decidir las medidas que considere aptas, pertinentes, necesarias e idóneas para tal fin; entre ellas, podrían considerarse las vistas, cuando a partir del análisis de las constancias se advierta una irregularidad que amerite la intervención de otras autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias reparen esa irregularidad.

**96.** Sin embargo, la autoridad responsable al analizar el escrito mediante el cual el Congreso manifestó diversas razones del

porqué no ha podido dar cumplimiento a su sentencia, precisó que en materia electoral no aplica la suspensión de los actos, esto es, desestimó lo argumentado por el Congreso y le instó a que cumpliera lo ordenado.

**97.** Asimismo, impuso una medida de apremio al Congreso y no estimó necesaria la adopción de las vistas a las que alude el actor, aspecto que en modo alguno le causa perjuicio, porque la autoridad responsable, en todo caso, ante una resistencia o incumplimiento injustificado del Congreso, podrá extender la vista a las autoridades que menciona u otras diversas. Todo dependerá de los elementos que, a juicio del Tribunal local, pudieran configurar una conducta al margen de la ley, que ameriten la intervención de otras autoridades.

**98.** Ahora bien, al haberse estimado **infundados e inoperantes** los agravios resulta inatendible la petición de actor, relacionada con que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para que dicte medidas eficaces que posibiliten le sea tomada la protesta de Ley correspondiente y pueda asumir el cargo de presidente municipal de Actopan, otorgándole nuevas medidas de protección en las cuales se solicite la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República.

**99.** Lo anterior, porque como se ha dicho, las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como las medidas que ha implementado a efecto de obtener el cumplimiento de su sentencia, se estiman acordes a su marco de actuaciones.



**100.** Por otra parte, si el actor estimaba que las medidas de protección que le fueron otorgadas resultaban insuficientes, así lo hubiera expresado ante la instancia local; o bien, pudo haberse inconformado con lo resuelto por la autoridad responsable cuando analizó los diferentes informes a través de los cuales las autoridades vinculadas a proporcionarlas se manifestaron al respecto.

**101.** Sin embargo, de la lectura detallada a su escrito de demanda, no se advierte algún principio de agravio tendiente a cuestionar tanto la amplitud como la eficacia de las referidas medidas de protección.

**102.** Con base en lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

**103.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**104.** Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia incidental impugnada, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por**

**oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.